ba para tan depravado intento, imponiendo á uno y otro delincuente las mismas penas. Sin embargo, hay grande diferencia de forzar á una muger en su casa, y arrebatarla del seno de su familia para consumar en otra parte tan atroz delito. En esta última violencia hay realmente dos crímenes á cual mas detestables: uno es el robo de la persona, que por sí solo es digno del mayor castigo; otro es la violacion del honor de la persona ofensiva. Aun en el mismo rapto puede haber mayor ó menor gravedad, pues el que roba una monja ó una casada, comete sin duda mayor delito que el que se lleva á una viuda. Asi pues parece que convendria castigar mas gravemente al robador y forzador juntamente, que al mero forzador sin rapto. Si la robada consiente en el rapto por promesas, artificios ó alhagos del seductor, se llama entonces rapto de seduccion, el cual, aunque à primera vista parece menos vituperable, sin embargo no han faltado legisladores que le han castigado aun con mayor severidad que el violento, fundándose sin duda en que el seductor procede mas à su salvo, y sin el peligro á que se espone el robador violento, contra quien pueden tomarse precauciones ó pedirse auxilio. La ley 3.ª de dicho título 20, part. 7.ª, impone la pena de muerte y perdimiento de bienes para la forzada ó robada; mas como en el dia no está en uso esta última clase de pena, ni aun la primera tampoco para estos delitos, se castiga con presidio y con multa por via de resarcimiento de la robada ó forzada, segun las circunstancias y la clase de personas.

Rebeldia. No es otra cosa que inobediencia al mando del juez legítimo que llama á alguno á juicio. Se comete en siete casos: 1.º Cuando el actor no manifiesta su accion habiéndolo mandado el juez dos ó mas veces. 2.º Cuando si la manifestó y el reo contestó, no la prosigue instándole este. 3.º Cuando el reo no comparece ó impide que se le haga la citacion, ó se oculta maliciosamente. 4.º Cuando no responde à á la demanda y posiciones del actor, ó responde oscuramente, no obstante habérsele mandado que responda clara y categóricamente. 5.º Cuando uno ú otro no quieren jurar de calumnia mandàndoselo el juez. 6.º Cuando no obedecen la sentencia é impiden su ejecucion. Y 7.º Cuando estando delante del juez no quieren responder á lo que se les pregunta. La contumacia es de cuatro maneras: *notoria, verdadera, presunta y ficta*. Se llama *notoria* cuando el citado en persona responde que no quiere comparecer. *Verdadera* cuando el citado legítimamente dice que comparecerá ó calla, mas no comparece. *Presunta* cuando no consta que la citacion haya llegado á noticia del citado, pero se presume que sí mientras no pruebe lo contrario. Y *ficta* cuando comete dolo para no ser citado, pues entonces finge y supone el derecho que fué citado. Pero si el citado tiene justo motivo ó impedimento para no comparecer, y lo prueba, como incompetencia de juez, tiempo de ferias, &c. no incurren en contumacia. Contra el verdadero contumaz puede proceder el juez por prision, embargo de bienes, condenacion de costas, imposicion de multa y otras penas arbitrarias, con tal que la condenacion no sea en perdimiento

de la causa, aunque el delito sea grave y estraordinario. Si es actor, y despues de contestada la demanda se ausenta ó no quiere comparecer, puede compelerle el juez á pedimento del reo, y no de oficio, á proseguirla; y si no la prosigue, absolver à éste de la instancia, y condenar à aquel en las costas y daños que le causó, no oyéndole despues, á menos que preste caucion de comparecer y continuarla. Cuando el reo es contumaz, conceden las leyes al actor dos medios para conseguir su pretension. 1.º El de seguir la causa por rebeldía en estrados hasta definitiva, como si hubiere comparecido: y 2.º La via de *asentamiento*, para que por contumacia del reo se le ponga en posesion de sus bienes, ya proceda por accion real ó personal.

Rebelion. (Véase *sedicion*.)

Reconvencion. Es una mutua peticion ó nueva demanda que el reo pone al actor despues de contestada la que éste le puso. Puede hacer la reconvencion en que tiene facultad para comparecer en juicio, no habiendo espresa prohibicion. Se diferencia la reconvencion de la compensacion en que por ésta nada se pide al actor, y solo se dirige á enervar y escluir su accion y demanda; pero por la reconvencion se le pide otra cosa. Igualmente se diferencia de la compensacion. 1.º En que ésta para que se admita ha de ser de deuda líquida y confesada, y no de otra suerte; pero la reconvencion se puede hacer asi de lo que se debe y no está liquidado, como tambien de lo que lo està. 2.º En que la compensacion elude el derecho del actor, y produce á favor del reo, que la opone, la absolucion de lo pedido por su contrario; lo cual no sucede con la reconvencion, pues á entrambos queda ileso y salvo el suyo. 3.º En que en la compensacion no cabe la prorogacion de jurisdiccion del juez; pero en la reconvencion es al contrario porque el juez que es incompetente se constituye competente por ella para conocer de ambas acciones. 4.º En que el reo puede reconvenir al actor, no solo sobre el mismo negocio, sino sobre otro diverso ante su propio juez; mas no asi en la compensacion. 5.º En que ésta se termina siempre en una sentencia; pero la reconvencion no siempre. 6.º En que el que opone la compensacion confiesa el débito; lo cual no sucede en la reconvencion, y asi conviene mas al deudor que no está bien cerciorado de la legitimidad de su crédito, usar de la reconvencion que de la compensacion 7.º En que el que compensa no puede escederse de lo que se le pide, y para lo demas á que es acreedor, debe usar de la reconvencion. 8.º En que si el que intenta compensar es vencido, puede usar luego de la reconvencion; mas no siéndolo en ésta. 9.º En que aun cuando en la primera instancia se omita la compensacion, se puede usar de ella en la segunda; lo cual no sucede con la reconvencion, porque en la causa de apelacion no ha lugar la próroga de jurisdiccion. 10. En que contra la compensacion vale á veces la réplica; mas contra la reconvencion no se admite, porque se ofenderia la autoridad del juez con la acumulacion de pretensiones. La reconvencion causa cuatro efectos. 1.º Hacer que los autos sobre la causa principal se sigan juntamente con la reconvencion, y que am-

bas cuestiones, à pesar de ser diversas y desiguales se determinen al propio tiempo y en una misma sentencia, aunque la reconvencion sea de mayor cantidad. 2.° Dar y prorogar por derecho la jurisdiccion del juez que conoce de la demanda principal, aun cuando no intervenga consentimiento de los litigantes. 3.° Eximir al demandado de responder à la demanda, si el actor se niega á contestar á su reconvencion, pues ambas se han de tratar simultàneamente; y la condicion de las dos ha de ser igual. 4.° Observarse el mismo orden de procedimiento en una y otra causa, pues que se siguen ambas y unidas á la vez. No puede el actor escusarse à responder ante el mismo juez de la reconvencion que haya presentado el demandado en los casos en que éstas se admite, pues se proroga la jurisdiccion y no le sirve el privilegio de fuero que tuviere; por lo que si se opone á dar contestacion, se le debe negar la audiencia sobre su demanda como á contumaz. Tiene esta doctrina tanta eficacia en los asuntos civiles, que si el actor es eclesiástico y dirige su accion contra un seglar, y éste le opone la reconvencion por via de escepcion y defensa, debe responder á ella ante el mismo juez. La reconvencion ha de proponerse por el demandado dentro de los mismos veinte dias señalados para hacer uso de las escepciones perentorias; pasado cuyo término no es admisible aquella, ni por consiguiente puede surtir efecto alguno: y despues se comunican los demas traslados que en los restantes juicios ordinarios.

Recursos ordinarios. Se hacen cuan- el juez inferior niega la apelacion, ó la concede solamente en el efecto devolutivo, y el que la pide creyendo que se le hace agravio acude al juez superior, lo que se llama acudir *por recurso*. Cuando se introduce, manda el superior espedir el despacho para recoger los autos, y en su vista acuerda la providencia correspondiente, ó cortando la causa, declarando haber ó no lugar al recurso, ó mandando que se admita la apelacion.

Recursos de competencia. Cuando un juez usurpa la jurisdiccion de otro entrometiéndose á conocer de una causa que no le corresponde, puede impedirse esta usurpacion de dos modos: 1.° Acudiendo la parte interesada al juez usurpador para que se inhiba, y no se la saque de su fuero, ó bien al suyo propio y legítimo, pidiéndole exhorte á aquel á que sobresea; lo que se llama declinacion de jurisdiccion. 2.° Procurando el juez competente, ó que cree serlo, evitar la usurpacion, y este remedio se llama *formacion de contienda de competencia*. Esta es de consiguiente la controversía ó disputa que se mueve entre dos ó mas jueces ó tribunales; sobre á cual de ellos compete el conocer de la causa que es objeto de la disputa. El que reclama la jurisdiccion debe pasar un oficio atento al usurpador, haciéndole ver que no le compete el conocimiento de aquella causa á fin de avenirse los dos amigablemente, si puede ser, para evitar gastos y dilaciones. Si no cede el otro y ambos son iguales con jurisdiccion ordinaria, y de una misma esfera, debe el reclamante requerirle que se inhiba ó abstenga de conocer en la causa, pasándole al efecto otro oficio autorizado por escribano, si

se hallase ausente. Si aun asi no accede el requerido, le propondrá el otro una conferencia, si lo cree conveniente, á fin de procurar persuadirle; y si aun éste paso fuere infructuoso, le dirigirá otro oficio, manifestando que insiste en su opinion, y que en atencion á estar discordes le forma competencia, requiriéndole y exhortàndole á que no prosiga adelante, y remita el proceso al tribunal superior, ofreciendo él hacer lo mismo por su parte, para que se decida la contienda. En seguida remiten ambos jueces el proceso con sus respectivas representaciones al superior comun, por conducto del fiscal y oyendo el dictámen de éste decide la competencia, remitiendo unos y otros autos al juez en cuyo favor se declara aquella, sin embargo de suplicacion. Si la competencia ocurriese entre dos jueces, uno inferior y otro superior, y éste cree corresponderle el conocimiento de la causa en que aquel entiende, pedirá al inferior informe con testimonio de lo actuado, ó le mandará remitir el proceso original, para determinar en su vista. Al remitir dicho testimonio ú original, espondrá el juez inferior las razones que tiene para considerarse competente; y si éstas no satisfaciesen al superior, podrá éste, ó volver á representar al mismo juez, ó quejarse à otro superior si le tiene por medio de su fiscal, y si no le tiene, al Rey por el ministerio de Gracia y Justicia. Aunque ningun juez está obligado á hacer la remesa de autos y reos no siendo requerido, será sin embargo muy loable si movido de celo por la buena administracion de justicia la hiciese espontáneamente, cuando se vé que no le corresponde conocer de la causa. Hay casos en que los jueces pueden resistirse con justo título á hacer dicha remesa; pero los mas frecuentes en el foro son los siguientes. 1.° Cuando acaece el delito en territorio del juez requerido, y pide la remesa el juez del domicilio del reo; pero si fuese al contrario, esto es, que el juez del lugar donde se cometió el delito la pida al del domicilio del reo, no podrá éste contradecirla. 2.° Cuando la remesa ha de hacerse de un pais ultramarino y muy remoto del otro, lo cual ocasionaria crecidos gastos, vejaciones y molestias, mayores tal vez que la pena en que hubiese incurrido el reo. 3.° En los delitos de salteamientos de caminos, piratería, rapto y violencia de muger honrada, los cuales pueden ser castigados por cualquiera juez indistintamente. 4.° Siempre que se conozca que el requerimiento es infundado, ó que la causa que se pide no corresponde al requirente. 5.° Cuando al tiempo que se ha reclamado el reo estuviere preso de orden del juez requerido por delito mas grave; en cuyo caso se suspende la remesa hasta que esté juzgado y castigado por éste.

Recursos estraordinarios. Es cualquiera instancia que se hace al Rey para la revision ó reforma de una sentencia. Este recurso no tiene lugar contra las sentencias puramente interlocutorias, sino solo contra las definitivas ó las interlocutorias con fuerza de tales. Es de tal eficacia el recurso estraordinario al Rey, que los jueces de él han de decidir el asunto como lo hacen por el remedio de la apelacion de las sentencias de los inferiores, sin entrometerse á examinar y juzgar

de la justicia de la gracia. El beneficio de este recurso estraordinario no se refunde solo en el que lo intenta, sino que tambien trasciende à sus colitigantes, y pueden aprovecharse de él. Estos recursos, à diferencia de los ordinarios no tienen tiempo determinado para introducirse. Asi como solo pueden implorar el recurso de la segunda suplicacion los agraviados en el pleito; por el mismo principio parece que solo puedan intentar el recurso estraordinario á la Real persona los que hubieren litigado en el pleito, y se creen notoriamente agraviados. Estos recursos pueden intentarse, no solo por las mismas partes en persona, sino tambien por medio de procurador que tenga poder especial para ello, el cual es tambien indispensable para los de segunda suplicacion. Tambien pueden intentar estos recursos los fiscales de S. M., ya en defensa del Real patrimonio, ya en uso de la vindicta pública, asi como pueden suplicar segunda vez. Sabido ya las personas á quienes es permitido intentar estos recursos, diremos tambien á quienes por lo comun se deniega esta gracia, y son: 1.° Al verdadero rebelde en una causa que abandona, ó porque deja de comparecer en el juicio desde su principio cuando fue citado hasta el tiempo de la sentencia, ó porque si se personó en algun tiempo, la desamparó despues. Sin embargo, como la gracia de los príncipes en estos recursos, es un beneficio especial que no pende de la disposicion del derecho, sino de pura liberalidad, acostumbran los Reyes à oir á estos tambien, siempre que su reclamacion sea justa. 2.° Tambien parece que debe denegarse este recurso á todas aquellas personas, que habiéndole antes implorado, se les denegó, á menos que el Rey por una gracia especialisima, y mediante una justa y grave causa, mande otra cosa. 3.° Los que en virtud del recurso estraordinario obtuvieran una vez el decreto de revision de las causas ya egecutoriadas, no pueden aspirar á otro segundo. Las causas justas para conceder la gracia del recurso estraordinario, son: la opresion, la fuerza, la injusticia notoria ú otros motivos semejantes. Entre las injusticias no hay otra mayor que la que procede de nulidad del proceso, la cual basta por sí sola para la revision estraordinaria, como que este vicio, ni se subsana con el tiempo, ni puede decirse civilmente juzgada una causa que fue defectuosa desde su principio. Es igualmente justa causa para acceder el Rey à las revisiones estraordinarias de pleitos egecutoriados, la del caso en que implorada por un menor la restitucion *in integrum*, le fuese denegada la súplica en la instancia. En la legislacion de España no hallamos cuota establecida para que puedan tener ó no lugar los recursos estraordinarios, y asi es que esto se regula al arbitrio del príncipe, teniendo en consideracion, asi el bien público, como las circunstancias de las personas y del caso que es objeto de la contienda. En el dia, tanto los particulares, como corporaciones, suelen representar sus cuitas á las Córtes, á fin de que se corrijan los males que esperimentan.

Recursos de fuerza. Los Reyes de Castilla, dice la ley 1.ª, tít. 2.°, lib. 2.°, Nov. Rec. de antigua costumbre, aprobada, usada y guardada, pueden conocer y proponer de las injurias, violencias y fuerzas que acaecen entre los prelados y clérigos y personas eclesiásticas sobre las iglesias ó beneficios. No se infiera de lo dicho que la potestad Real se mezcla ó entromete en el conocimiento de las causas eclesiásticas, directa ni indirectamente, pues únicamente se limita á conocer del hecho, ó si se han observado ó no las solemnidades, y de la fuerza que hace el eclesiástico faltando al órden judicial. Si los jueces reales hallan fundado el recurso ó queja, entonces conceden su proteccion, y declaran *que el juez eclesiástico hace fuerza en conocer, y proceder como conoce y procede*, siendo ó teniendo los autos formados estos defectos. Con respecto à si la facultad de alzar las fuerzas que cometen los jueces eclesiàsticos es judicial ó estrajudicial, hay diversas opiniones: el colegio de abogados de Madrid, en el informe que hizo al Consejo en 8 de julio de 1770, dice que el conocimiento de las fuerzas, es judicial con uso de jurisdiccion temporal; y el señor conde de la Cañada, é igualmente Elizondo, opinan por la contraria. Los modos de hacer fuerza el eclesiástico son tres. 1.° En conocer, que es cuando conoce en causa meramente profana, y de consiguiente estraña de su jurisdiccion. 2.° En el modo con que conoce y procede, lo cual se verifica cuando es causa de su jurisdiccion; pero no observa en su sustanciacion el método y forma, prescriptos en los cànones y leyes. 3.° En el modo de proceder, que es cuando no otorga las apelaciones que ante él se interponen, siendo admisibles. Este recurso se prepara del modo siguiente: despues de notificado el auto que causa la fuerza, se ha de distinguir: si la causa es en el *conocer* ó de incompetencia, que es lo mismo, se presenta por la parte pedimento ante el mismo eclesiàstico, esponiendo las causas por qué no le corresponde el conocimiento, absteniéndose de él, suplicando remita los autos al juez secular que sea competente, protestando de lo contrario implorar el Real ausilio contra la fuerza, y si no lo hiciese, se pide testimonio, y con él, si lo concede, y sino con testimonio de la denegacion, se interpone el recurso. Y si la fuerza se causare en el *modo de conocer y proceder*, ó faltando á las solemnidades de ley, se debe pedir la reforma del auto que dà margen á la fuerza, apelando de lo contrario; y si el eclesiástico niega uno y otro, y despues de insistir en la apelacion, no se logra, entonces se usa del recurso. El Supremo Tribunal de España é Indias es quien conoce de estos recursos segun le está concedido por el art. 90 del reglamento provisional para la administracion de justicia.

Recursos de injusticia notoria. Corresponde el conocimiento de estos recursos al Supremo Tribunal de España é Indias. (Véase *injusticia notoria*.)

Recursos de fuerza sobre millones. La contribucion de millones es un tributo impuesto de tiempo antiguo, con nombre de Sisa, sobre la carne, vino, aceite y vinagre que se vendiere por menor, cuya imposicion se estendió tambien á los eclesiàsticos. La primera concesion del servicio de millones la hizo al reino el señor don Felipe II el año de 1590 para la guerra de Flandes

por seis años. Desde entonces se fue prorogando el servicio de seis años; y se impetraron bulas de su santidad Clemente Octavo, y despues de otros pontífices para que los clérigos contribuyesen. El eclesiástico puede hacer fuerza de tres modos. 1.° En conocer y proceder, impidiendo al administrador de rentas reales el que se practiquen los aforos y registros. 2.° En el modo de conocer y proceder, usando de procedimientos ordinarios, sin embargo de ser éstos pleitos de suyo egecutivos. 3.° En no otorgar, absolviendo injustamente al clérigo, y denegando á los administradores las apelaciones de sus sentencias. En cuanto á la primera de dichas tres fuerzas, es necesario decir, que los clérigos no pueden resistirse á que se les afore, porque el Rey debe saber lo que se estrae y vende, y los frutos que son propios suyos, para ser ó no exentos de derechos. De los mismos principios dimana la obligacion que tienen los clérigos de manifestar ó registrar las cosas ó mercaderías que trasportan de un lugar á otro, para evitar fraudes, en perjuicio de la Real hacienda, con pretesto de la inmunidad. Y asi en el caso de que estraigan los frutos sin esta prévia licencia, puede el juez Real darlos por decomiso; y si el eclesiástico intenta inhibirle, deberá introducir el recurso de fuerza en conocer y proceder.

Recursos de retencion de bulas. En otro tiempo fue muy comun el uso de estos recursos por dos causas: la primera, la prevision de beneficios que era el asunto que daba mas frecuentes ocasiones á su santidad para egercitar sus altas facultades, de que resultaban graves perjuicios á otros interesados; y como el concordato ajustado con la santa sede en el año de 1753, allanó todos los puntos de la materia beneficial, se cortó de una vez la raiz de los muchos perjuicios que por diferentes medios padecia la España en este punto. La segunda causa dimanaba de los juicios contenciosos en que los breves espedidos por su santidad solian perjudicar á los derechos de las partes, y esta materia quedó tambien allanada con la eleccion del tribunal de la Rota de España. Despues se mandó por Reales órdenes de 18 de enero de 1762, y de 17 de junio de 1768, que se presentasen à S. M. y al Consejo todas las bulas y letras apostólicas que vinieren de Roma, escepto las de la sacra penitenciaria. El señor fiscal de S. M., y no la parte interesada, es quien debe introducir este recurso, y pedir la retencion de las bulas cuando traen daño público. Tanto este recurso como el pase de las bulas que antes pertenecian à la sala primera de gobierno del suprimido Consejo de Castilla, pertenecen en el dia al Supremo Tribunal de España é Indias. Y últimamente; no debe omitirse que la accion en este recurso es tan privilegiada, como en todos los demas de fuerza y proteccion; y asi nunca prescribe por mas años que transcurran, especialmente por lo que toca á las regalías de la Corona; por lo mismo queda siempre abierta la puerta para introducirse de cualquiera bula que se haya impetrado antes del establecimiento del remedio de la presentacion. Y lo mismo sucede despues de obtenido el pase en el Supremo Tribunal, en cuyo caso puede recurrir cualquiera interesado, ó perjudicado á quien no se ha oido, á pedir se recoja la bula que le perjudica, y se retenga, porque el *exequatur*, lo concede este Supremo Tribunal principalmente, en la inteligencia de que en ella no se ofende la regalía ni la causa pública, y siempre con la condicion tàcita de que no sea en perjuicio de tercero.

Recursos de fuerza cuando los jueces eclesiasticos despojan al rey de su autoridad y facultades que le competen en virtud de su real patronato. La ley 4, tit. 17, lib. 1.°, Nov. Rec. dice, que por derecho y antigua costumbre, justos títulos y concesiones apostólicas, el Rey es patrono de todas las iglesias catedrales de estos reinos, y por consiguiente le pertenece la presentacion de los arzobispados, obispados, y demas prelacías de estos reinos, aunque vaquen en la Corte de Roma. Esta alta prerogativa de nuestros monarcas fue reconocida y confesada abiertamente en el concordato ajustado con la santa sede en 11 de enero de 1753. Dos son las disposiciones principales del concordato que forman regla en toda la materia beneficial. Por la primera deja á los ordinarios eclesiàsticos el derecho y potestad que tenian de nombrar y proveer las dignidades, prebendas, beneficios y préstamos que vacasen en los cuatro meses de marzo, junio, setiembre y diciembre; sin que el intento del concordato se dirija en manera alguna á perjudicarlos en el derecho y posesion en que se hallaban, debiendo por consecuencia continuar sin novedad en la misma. La segunda regla comprende á favor de S. M. y de los señores Reyes sus sucesores perpetuamente todas las dignidades, prebendas, y beneficios de la clase y naturaleza que espresa el mismo concordato, que vacaren en los ocho meses restantes del año, llamados apostólicos, porque antes los proveia la santa sede, en cuyo lugar y derecho fue subrogada á mayor abundamiento la Corona. La presentacion de las dignidades, prebendas ó beneficios que vacaren en los cuatro meses ordinarios que ya hemos referido, hallándose vacante la dignidad episcopal, corresponde tambien à los Reyes de España. Lo mismo sucede, aun cuando vacasen los dichos beneficios, en los enunciados cuatro meses ordinarios, viviendo entonces el obispo, si murió sin proveerlos, y aun si vacaren despues de espedidas las bulas al obispo sucesor, vistas por la Cámara, concedido su pase, y libradas las cèdulas correspondientes llamadas egecutoriales; pues antes que el prelado haya tomado real y efectiva posesion de su dignidad, no los puede ni debe proveer, y corresponde su presentacion á S. M. Al celebrar el concordato mencionado en 1753, reconociendo al Rey de España por patrono universal de las catedrales de estos reinos, hizo su santidad tres especiales reservas, que son otras tantas escepciones de lo que debia quedar establecido por regla general acerca del derecho de patronato y presentacion de S. M. La primera escepcion ó reserva es relativa á los cincuenta y dos beneficios que debia proveer la santa sede perpetuamente en cualquier tiempo y caso que vacaren. La segunda reserva es referente à los beneficios que los arzobispos, obispos y coladores inferiores proveian anteriormente, y debian continuar